#### 202200052 - RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO REFORMA DEMANDA

#### Carlos Ortiz <cmocb94@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 10:21 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfquaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jose Luis Ibañez <joset 00@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

220915-JLI- RECURSO REPOSICIÓN-AUTO ADMISORIO REFORMA DDA.pdf;

#### **FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAR CUNDINAMARCA.

Jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 2022-00052

**DEMANDANTE:** ANGELICA BOHORQUEZ GARNICA.

**DEMANDADO:** JOSÉ LUIS IBAÑEZ MERCADO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE REFORMA DE LA DEMANDA

CARLOS MAURICIO ORTIZ CARRASQUILLA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.447.998 de Bogotá D.C., abogado inscrito y actualmente en ejercicio, titular y portador de la tarjeta profesional número 385.119 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL del Señor JOSÉ LUIS IBAÑEZ MERCADO, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Monterey (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.879.921 de Aguachica (Cesar), conforme fue reconocido por medio de Auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, mediante el cual su despacho me reconoció personería para actuar en tal calidad dentro del presente proceso,

Concurro ante el Despacho del Señor Juez a efectos de interponer, dentro de la respectiva oportunidad procesal, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO ADMISORIO DE REFORMA DE LA DEMANDA de fecha doce (12) de septiembre de 2022, notificado mediante el estado número 17, fijado el día trece (13) de septiembre de 2022, por virtud del cual su despacho, se dispuso ADMITIR escrito de la reforma de demanda en el marco del proceso judicial de la referencia, radicada el día ocho (8) de septiembre de 2022, por el doctor EDGAR FELIPE SERRANO GUERRERO, apoderado de la parte demandante, en los términos del documento que se anexa a la presente comunicación.

Quedo atento a cualquier asunto sobre el particular, favor confirmar recibido.

CARLOS MAURICIO ORTIZ CARRASQUILLA. C.C. 1.015.447.998 de Bogotá D.C.

T.P.



#### Carlos Mauricio Ortiz Consultor

Calle 117 # 57 - 96 ☐ 317 3727317 carlos.ortiz@oryco.co www.oryco.co 000



#### Señores

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA.

Jprfquaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 2022-00052

**DEMANDANTE:** ANGELICA BOHORQUEZ GARNICA.

**DEMANDADO:** JOSÉ LUIS IBAÑEZ MERCADO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE

REFORMA DE LA DEMANDA

CARLOS MAURICIO ORTIZ CARRASQUILLA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.447.998 de Bogotá D.C., abogado inscrito y actualmente en ejercicio, titular y portador de la tarjeta profesional número 385.119 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL del Señor JOSÉ LUIS IBAÑEZ MERCADO, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Monterey (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.879.921 de Aquachica (Cesar), conforme fue reconocido por medio de Auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, mediante el cual su despacho me reconoció personería para actuar en tal calidad dentro del presente proceso; concurro ante el Despacho del Señor Juez a efectos de interponer, dentro de la respectiva oportunidad procesal, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO ADMISORIO DE REFORMA DE LA DEMANDA de fecha doce (12) de septiembre de 2022, notificado mediante anotación en el Estado número 17, fijado el día trece (13) de septiembre de 2022 en la Secretaría del Juzgado, por virtud del cual su Despacho, dispuso ADMITIR escrito de la reforma de demanda en el marco del proceso judicial de la referencia, radicada el día ocho (8) de septiembre de 2022, por el Doctor EDGAR FELIPE SERRANO GUERRERO, apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 93 y 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

#### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL

Por expresa disposición del inciso tercero del Artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los



tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, indicando que:

"(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...) para que se reformen o se revoquen (..)" y, respecto de la oportunidad procesal para su interposición, la misma disposición en cita establece que "(...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto". (SYNFT).

En el caso de marras, la providencia recurrida es el Auto Admisorio de **REFORMA DE LA DEMANDA** de fecha doce (12) de septiembre de 2022, por virtud del cual, el Despacho dispuso la admisión de la reforma de demanda en el proceso judicial de la referencia, donde se manifiesta que el escrito de reforma presentado supuestamente reúne las exigencias del Articulo 93 del Código General del Proceso, notificado mediante el estado número diecisiete (17) del trece (13) de septiembre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 295 del Código General del Proceso, el Auto recurrido mediante el presente escrito, se entiende notificado desde el día hábil siguiente de la notificación por estado, es decir el día catorce (14) de septiembre de 2022, en cuyo caso, la oportunidad procesal contemplada en el Artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se extiende entre el día catorce (14) de septiembre de 2022 y el día dieciséis (16) de septiembre de 2022, dentro de la cual, en todo caso, se interpone el presente ante el Despacho.

#### II. PRETENSIONES DEL RECURSO.

PRIMERA. - REPONER para REVOCAR el AUTO ADMISORIO DE REFORMA DE LA DEMANDA de fecha doce (12) de septiembre de 2022, por virtud del cual, se dispuso a ADMITIR la reforma de demanda en el marco del proceso judicial de la referencia, por no observar en el escrito de reforma de demanda radicado por la parte DEMANDANTE los requisitos consagrados en el Articulo 93 del Código General del Proceso para tales efectos, en particular, por no cumplirse lo dispuesto en el Numeral 3 de la norma en cita.

SEGUNDA. - En su lugar, DISPONER la INADMISIÓN de la reforma de demanda y ORDENAR a la PARTE ACTORA proceder con la SUBSANACIÓN de los yerros aquí denunciados, con miras a garantizar el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales civiles, así como evitar que acaezcan futuras nulidades procesales que afecten el desarrollo del procedimiento judicial.



#### III. RAZONES DE DERECHO DEL RECURSO

### A. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL C.G.P. CON RESPECTO DEL ESCRITO DE REFORMA DE DEMANDA:

El artículo 93 del C.G.P., manifiesta que la reforma de la demanda procede por una sola vez, con aplicación de unas reglas propias para dicha situación.

El numeral tercero (3°) del citado artículo 93, ordena que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente **integrada en un solo escrito**.

El escrito de reforma de demanda radicado por el Doctor EDGAR FELIPE SERRANO GUERRERO, apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en fecha ocho (8) de septiembre de 2022 contiene un memorial de dos (2) folios en donde se le informa al Despacho y a las partes del proceso, la intención de reformar la demanda, especialmente, en lo relacionado con el acápite probatorio, anexando pruebas documentales (imágenes principalmente) y datos correspondientes a las pruebas testimoniales.

De esta manera, el apoderado describe cada una de las introducciones y/o modificaciones que pretende hacer al escrito de demanda presentado inicialmente, con el fin de que sean tenidos en cuenta por el Despacho y, por las partes, dentro del proceso de la referencia.

El Despacho el día doce (12) de septiembre de 2022, mediante auto, dispuso a ADMITIR REFORMA DE DEMANDA y manifiesta que dicho escrito reúne las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo cual ordena el respectivo traslado y advierte las principales modificaciones realizadas al escrito inicial de demanda, auto sobre el cual recae el presente recurso.

Dicha determinación, no se encuentra ajustada a los requisitos del Código General del Proceso, por cuanto el escrito de reforma de demanda se presenta como un simple memorial, sin cumplir lo mencionado por la norma en lo correspondiente a **allegar o presentar debidamente integrada la reforma de demanda en un solo escrito,** por lo que el apoderado especial, no se encuentra facultado por la Ley para única y exclusivamente mencionar las modificaciones que pretende realizar a la acción verbal a través de memorial, sin radicar un escrito unificado y/o integrado de demanda, con el fin de dar mayor claridad al Despacho y las partes sobre la acción, objetivo de este requisito formal.

Así las cosas, el Despacho debía **INADMITIR** el escrito de reforma de demanda, en atención a que no se encontraba integrado en un solo y nuevo documento, tal cual lo dispone el artículo 93 del C.G.P, siendo este un requisito que no puede evadirse al momento de calificar la reforma de demanda y disponer a su admisión o no.

Es por ello que el Despacho se encuentra en el deber de dar cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso e **INADMITIR** el escrito de reforma de demanda en los términos presentados.



#### B. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL ACÁPITE PROBATORIO:

Aunado a lo mencionado en el título anterior, se tiene que, dentro del memorial que describe las modificaciones al escrito de demanda inicial, señala la inclusión de fotografías digitales y pantallazos de conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp®, en aproximadamente dieciséis (16) imágenes digitales, que fueron relacionadas en únicamente dos numerales del acápite probatorio.

En aras de garantizar la claridad del documento de reforma de la demanda, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, junto con el cumplimiento del régimen probatorio contenido en el Código General del Proceso, las imágenes mencionadas con anterioridad deben ser relacionadas una a una con una individualización y caracterización de cada prueba documental que pretende aportar al proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho se encuentra en el deber de exhortar al apoderado de la parte demandante, con respecto de la correcta integración del acápite probatorio, teniendo en cuenta que corresponde un requisito formal del escrito de demanda y por ende, de reforma de demanda y un elemento de técnica procesal indispensable en estos documentos y sus anexos.

## IV. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA COMO CONSECUENCIA DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es importante manifestar ante el Despacho que es necesario dar aplicación al Artículo 118 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus Incisos Segundo (2°) y Cuarto (4°) disponen lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)" (Subrayadas y negrillas por fuera del texto original)

A su vez, la aplicación del Artículo 302 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, estatuye lo siguiente respecto de la ejecutoria de las providencias judiciales proferidas por fuera de audiencia:

"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan



recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

Así las cosas, a la luz de las disposiciones en cita, es claro que el presente RECURSO DE REPOSICIÓN frente al AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE DEMANDA, debe ser concedido EN EFECTO SUSPENSIVO y, adicionalmente, que, con su interposición, SE INTERRUMPE el término de traslado de la reforma demanda, el cual, únicamente empezará a contar cuando quede ejecutoriada la providencia que lo resuelva.

#### V. PRUEBAS DEL RECURSO

A manera de pruebas del presente recurso, solicito se tengan las documentales que ya obran en el expediente, en especial, el memorial de reforma de la demanda presentado por el apoderado especial de la parte demandante en fecha ocho (8) de septiembre de 2022, el cual, reposa en el expediente electrónico del proceso en archivo en formato PDF denominado "23ReformaDeLaDemanda" y se anexa junto con el presente escrito.

#### VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y correspondencia, el Despacho las podrá surtir en las siguientesdirecciones física y/o electrónicas:

- A mi poderdante el Señor **JOSÉ LUIS IBAÑEZ MERCADO**, a través de mensajes de datos (correos electrónicos), dirigidos a la dirección de correo electrónico joset 00@hotmail.com
- Al suscrito apoderado especial, a través de mensajes de datos (correos electrónicos), dirigidos a las direcciones de correo electrónico cmocb94@hotmail.com y/o carlos.ortiz@oryco.co

Atentamente,

CARLOS MAURICIO ORTIZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.015.447.998 de Bogotá D.C.

T.P. No. 385.119 del C.S.J.

# PRUEBAS

#### REFORMA DE LA DEMANDA ANGELICA BOHORQUEZ GARNICA 2022-00052

Felipe Serrano <felipeserranoabg@gmail.com>

Jue 8/09/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

REFORMA DE LA DEMANDA PARA ENVIÓ.pdf;

Buenos días, remitó lo del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Edgar Felipe Serrano Guerrero C.C. 80.903.841 de Bogotá T.P. 284921 del CSJ Tel. 3003046464



#### **SEÑOR**

#### JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA

#### **GUADUAS, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Referencia: Reforma de la demanda art. 93 del C.G.P. proceso 2022-0052

EDGAR FELIPE SERRANO GUERRERO en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 93 del C.G.P. y encontrándome dentro de la situación procesal pertinente, procedo a reformar la demanda en los siguientes términos:

En relación al numeral 5.1 de la demanda, se incorporará el numeral 9, el cual consiste en la solicitud de prueba documental consistente en 9 fotografías en las que se puede apreciar a mi prohijada, el demandado, familiares y amigos de estos en varios eventos.

Aunado a esto, se adiciona el numeral 10, en la que se introducirá y solicitada prueba documental que radica en 7 fotos donde consta las capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp, del teléfono celular de mi mandante, en las que se pude apreciar las conversaciones que sostenían con el demandado JOSE LUIS IBAÑEZ MERCADO quien tenía y tiene el abonado telefónico 3045452679, tal y como se enunció en el aparte 8° de la demanda.

En lo que tiene que ver con el apartado 5.2 de la demanda, se suprime la prueba testimonial de CRISTIAN CAMILO RAMIREZ TORO y se adiciona el testimonio de LIZETH PAOLA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, quien se identifica con C.C. 1.032.488.881, dirección Calle 64 #17-53 apt. 101 en la ciudad de Bogotá, Correo sanchezlizeth158@gmail.com y teléfono: 3057671375.

Se agrega el numeral tercero del cual se solicita la prueba testimonial de CARLOS MARIO SÁNCHEZ BOHORQUEZ



identificado con C.C. 1.072.748.638, dirección finca La Esperanza, Vereda El Hato, correo <u>carlos.sanchezboh@gmail.com</u> y teléfono 3125723422.

Se suma el numeral 4° del cual se solicita la prueba testimonial de ARBEY ALGECIRAS, quien se identifica con C.C. 79.005.594, dirección Calle 4 # 28-06 en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, correo <u>arbey3155@gmail.com</u> y teléfono 3226460147.

Se adiciona el numeral 5°, en la que se solicita la prueba testimonial de JUAN CARLOS DÍAZ CHAVES, quien se identifica con C.C. 1.070.953.217, carrera 16 No. 19-71 barrio los virreyes en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, teléfono 3168667951 y correo <u>Jucadicha@hotmail.com</u>.

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada.

Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar el traslado correspondiente al demandado ya notificado, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDGAR FEMPE SERRANO GUERRERO

C.C. No. 80.903.841 de Bogotá

T P. No. 284921 del CSJ































